

Señor

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC.
DEMANDADOS	SILVA SALAZAR MARIA AMPARO 32313488 MUÑOZ CORREA HERIBERTO DE JESUS 8297244
RADICADO	11001418901420210032500

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N.º **67.039.049** expedida en Cali, Valle del Cauca; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º **162.809** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte actora, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, en contra de la providencia calendada del 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de “cobro de lo no debido” y ordeno decretar la terminación del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La prevista en el numeral 6 del Artículo 133 del C.G.P, que indica:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Si bien es cierto el despacho en razón a los poderes legales que le asisten decide realizar una adecuación típica de los argumentos esbozados por la demanda, como excepciones, también es cierto, que los mismos deben ser ajustado de conformidad a la realidad procesal y pueden basarse en presunciones.

Por lo que no encuentra entonces esta defensa argumento alguno para que el despacho indique que la demanda presenta una excepción denominada cobro de lo no debido, cuando el mismo despacho a afirmado en la Genesis de su actuación que es este quien otorga la denominación a la excepción.

SEGUNDO: Como bien lo indica el despacho en su argumento, se corrió traslado en pasado 21 de febrero de 2021, sin embargo y a pesar de que fue solicitado el escrito presentado por la demandada, el mismo nunca fue allegado, por lo cual no fue posible conocer el mismo y realizar la respectiva defensa a que hubiese lugar en razón de las posibles excepciones o argumentos presentados por la demandada.

Así mismo la parte demandada al momento de realizar la contestación no remitió copia a la parte demandante o su apoderado, por lo que no fue posible para la demandante ejercer su derecho de contradicción.

En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, las partes están en la obligación de hacer llegar todas las actuaciones que realicen ante el despacho, sin distinción alguna

*“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”. (negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es claro que no fue posible conocer el escrito remitido por la demanda, pues ni el despacho, ni la misma demanda remitieron escrito alguno, por lo cual fue imposible dar trámite al mismo, desconociéndose así el derecho al debido proceso que Constitucionalmente cubre toda actuación procesal, pues no fue posible efectuar la defensa por la falta del escrito aportado al despacho.

TERCERO: No existe claridad para esta defensa sobre los argumentos que esboza el despacho, al indicar que las pretensiones solicitadas en el petitum de la demanda al manifestar *“fue controvertido por la demandada Silva Salazar al exponer las actuaciones adelantadas ante la entidad demandante con ocasión al deceso de su hijo (qepd), situación que le impedía sufragar los arrendamientos”*, pues como se ha indicado en líneas anteriores no se contó con el escrito presentado como las pruebas para que estas hubiesen sido objeto de contradictorio por parte de esta defensa.

CUARTO: Si bien menciona el despacho que la hoy demanda manifestó al propietario del inmueble diera trámite a su solicitud de dar por terminado el contrato de manera anticipada, al no obtener una solución por parte de mi mandante, hecho que fue de nuestro conocimiento, no puede el despacho desconocer que existe de por medio un contrato de mandato entre el propietario del inmueble y la inmobiliaria, que da cabida a la administración del bien inmueble, por lo que de allí se desprende la calidad que ostenta hoy mi mandante como parte activa dentro del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, por lo que claro está entonces, que el contrato de arrendamiento acarrea una serie de obligaciones entre mi mandante como cesionario del arrendador inicial y la hoy demanda en calidad de arrendataria, dejando por fuera de dicha relación contractual al señor Edwar Villegas en calidad de propietario del bien inmueble.

De esto modo, entonces no puede precaver el despacho que la intervención del propietario sea un argumento válido para que la señora Amparo Salazar, se vea exonerada de las obligaciones contractuales, máxime, en existencia de un contrato de mandato entre propietario y mi mandante, sin conocer si quiera de por medio los pormenores de este o la situación que hasta la fecha se presentaba, pues como bien lo indica el despacho todo fue a través de una “inferencia” que pudo hacer a través de un correo electrónico, sin que de por medio existiera prueba en concreto de que en efecto el señor Edwar Villegas fuese el propietario del inmueble.

QUINTO: Si bien es cierto, el propietario acepto a través de comunicación que se recibiera el inmueble No entiende esta defensa, como el despacho a través de una posición parcializada a favor de la parte demandante, considera a través de suposiciones e inferencias aduce que en efecto el inmueble fue desocupado el día 31 de marzo de 2019, máxime cuando el mismo avizora que mediante una prueba, de la cual no tiene conocimiento esta defensa, el Conjunto Residencial San Gabriel ubicado en Mosquera- Cundinamarca, sobre el cual se desconoce su procedencia, pues el bien arrendado no se encuentra en esta Propiedad horizontal, el 28 de noviembre de 2019, manifiesta "*la demandada no reside en el predio arrendado desde el mes de abril de 2019*" (negrilla y cursiva fuera de texto original), sin que, si quiera, se indique el día exacto en que fue supuestamente desocupado el inmueble.

Lo anterior permite dejar en evidencia como se realizó el análisis parcializado de la supuestas pruebas, pues argumenta el despacho que a través de esta prueba pudo corroborar que "*la entrega del bien se materializó en la fecha por ella referida, esto es, el 31 de marzo de 2019, iterando que, la obligación aducida no nació a la vida jurídica, y en tanto, carecen del cumplimiento de requisitos que consagra el art. 422 del CGP, pues como se dijo líneas arriba el contrato fue terminado el 31 de marzo de 2019 de manera consentida con el mandatario y propietario del inmueble dado en administración*", pese a que la certificación indicaba que el inmueble había sido desocupado en el mes de abril y no el día 31 de marzo de 2019.

Así mismo es claro que el despacho paso por desapercibido para tomar una decisión de fondo, la posibilidad que de conforme a la certificación el inmueble hubiese sido entregado posteriormente a la fecha indicada por la demandada, pues como se menciona por su señoría dicha certificación indica que no habitaba desde el mes de abril, sin embargo y como se puede evidencia con los pagos realizados por mi mandante al propietario del inmueble, los mismos casaron en el mes de mayo de 2019, fecha en la que el propietario indico haber recibido el inmueble de manera real y material.

SIXTO: alude el despacho que la obligación que se pretende con la presente demanda "no se constituyó y, por ende, no se predica la exigibilidad pregonada", desconociendo la obligatoriedad legal y contractual que le era atribuible a la demandada de restituir el inmueble de manera real y material, como bien lo indica la norma:

"ARTICULO 2005. <RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO

>. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo (...)"

Hecho que no ocurrió como lo indica la parte demanda o como lo infiere el despacho, pues de las mismas pruebas que manifiesta el despacho para tomar la decisión, la señora desocupó en el mes de abril, por lo que contrario sensu, se puede determinar que el inmueble no fue entregado el 31 de marzo de 2019 y su entrega real y material se produjo hasta el mes de mayo de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que dicha entrega fue realizada directamente al propietario del inmueble, desconociendo así los demandados la relación contractual existente con mi mandante, en un claro

incumplimiento al contrato, por lo que no se entiende entonces como el despacho en un total desatino y violando el derecho al debido proceso, dicta una sentencia sin la correcta evaluación de las pruebas aportadas al plenario.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicitó señor Juez:

PRIMERO: Se declare la nulidad de lo actuado desde el día 21 de febrero de 2021, mediante el auto que ordeno correr el traslado.

SEGUNDO: Que se remita a los correos registrados en el acápite de notificaciones, la contestación y los documentos aportados por la señora MARIA AMPARO SILVA SALAZAR:

TERCERO: Que consecencialmente se ordene corres traslado nuevamente de las excepciones presentadas con el fin de que se ejerza en debida forma el derecho a la defensa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor juez tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

- Interrogatorio a la señora **SILVA SALAZAR MARIA AMPARO**, identificada con **C.C. No. 32.313.488** en calidad de arrendataria, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como de los acontecimientos narrados en el incidente de nulidad, dentro de la audiencia que se señale para tal fin.
- Interrogatorio al señor **EDWAR VILLEGAS RUIZ**, en calidad de propietario del inmueble arrendado, quien podrá ser notificado en la **CARRERA 22 No. 8 a sur 40** de la ciudad de Cali, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como de los acontecimientos narrados en el incidente de nulidad, dentro de la audiencia que se señale para tal fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 29 CONSTITUCION POLITICA

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad a lo expuesto, nunca fue puesto en conocimiento el escrito de contestación de la demanda realizada por la señora MARÍA AMPARO SAZALAR, lo que claramente deja en evidencia la imposibilidad que tenía esta defensa para dar trámite al traslado de las mismas, sin profundizar en el hecho que se desconoció la ley procesal en la materia al no ser remitidas las mismas por de mensaje de datos, por lo cual el despacho asumió que existió silencio por parte de la suscrita afrente a dicho escrito.

ARTÍCULO 133 DEL C.G.P

“(…)6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En razón a lo expuesto en líneas anteriores, pues es claro que esta defensa no tuvo la oportunidad de conocer el escrito contentivo de las contestación y excepciones presentadas, como tampoco sobre los elementos de prueba que acompañaron el mismo.

ARTÍCULO 134 DEL C.G.P

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”. (negrilla y cursiva fuera de texto original).

Esto para dejar en evidencia, que me encuentro dentro de los términos legales establecidos para presentar el presente recurso.

DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 3

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad al ordenamiento mencionado, la parte demandada se encontraba en la obligación de cumplir con dicha carga procesal con el finde evitar situaciones como las presentes, pues al no remitirse el escrito fue imposible para la suscrita poder dar trámite al traslado de la forma prevista en el C.G.P

De Usted, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. V. Agredo Casanova', enclosed within a large, loopy circular flourish.

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA

C.C. No. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca

T.P. No. 162.809 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la parte demandante a través de apoderado judicial ha solicitado la NULIDAD del proceso a partir de lo actuado desde el 21 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado del escrito de NULIDAD a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 20 de octubre de 2021

Traslado: 21, 22 y 25 de octubre de 2021

No corren términos: 23 y 24 de octubre de 2021



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00866-00